

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003220200043101

Causante: Luis Alberto Cortés Dulcey

OBJECIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **FABIÁN VILLATE MUÑOZ** y la señora **ANA MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ TELLEZ** contra el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

### I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la señora **ANA MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ TELLEZ**, compañera permanente y cesionaria de derechos herenciales, en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 2 de diciembre de 2021, relacionó como pasivo un crédito a favor del señor **FABIÁN VILLATE MUÑOZ** y a cargo del causante, representado en dos letras de cambio por la suma total de \$40.000.000, según proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C. La partida se avalúo en la suma de \$85.000.000, lo que incluye capital e intereses.

2. El pasivo fue objetado por los apoderados judiciales de los herederos **JORGE ELIÉCER CORTÉS FERNÁNDEZ** y **CARLOS ALBERTO CORTÉS FERNÁNDEZ**, con fundamento en que no se hizo presente a la audiencia el acreedor, amén que (i) no hay una liquidación que indique que la deuda está en ese monto; (ii) "la obligación se puede conciliar" en el respectivo

proceso ejecutivo y que "se oficie al proceso ejecutivo para que se remita la liquidación"; y (iii) que no se tiene noticia de cuando surgió a la vida jurídica esa obligación.

3. En audiencia surtida el 24 de febrero de 2022 se resolvió declarar prospera la objeción, lo que motivó el recurso de apelación el que fue concedido en la misma audiencia.

## II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada será revocada por las siguientes razones:

1. Un argumento esgrimido en el proveído recurrido para excluir el pasivo en debate, fue la no aceptación expresa por parte de los herederos reconocidos. En palabras de la juzgadora: *"en este caso lo cierto es que no existe aceptación de todos los herederos, razón por la cual, conforme lo previsto en el artículo 501 del C.G. del P., la decisión que debe adoptar este juzgado no es otra distinta a la de excluir este pasivo del presente trámite sucesoral"*.

La Sala considera que este razonamiento no se acompasa con la teleología del artículo 501 del C.G. del P. Bajo la égida de esta norma, en caso de no existir aceptación por los herederos respecto de un pasivo, lo pertinente no es disponer, sin más, su exclusión. Lo adecuado es tramitar la objeción para, precisamente, decidir su inclusión o no de cara a los argumentos en que se afianzó la objeción y con apoyo en el recaudo probatorio. Si así no fuera, resultaría inoficioso tramitar una objeción para al final señalar que, como el pasivo no fue aceptado expresamente por todos los interesados, por esa razón debe ser excluido. Precisamente este fue el cambio, sobre el tópico, que trajo el Código General del Proceso frente al Código de Procedimiento Civil, pues el artículo 600 del otrora código ritual señalada que si los pasivos eran objetados, automáticamente los mismos quedaban excluidos. Hoy la situación es otra.

Prolijas son las siguientes directrices jurisprudenciales que se transcriben *in extenso*:

*Ese precepto rector, regula las intervenciones y situaciones relativas con los inventarios y avalúos del patrimonio a liquidar de una*

*sucesión, sociedad conyugal o patrimonial que servirá de derrotero para la partición.*

*En ese orden de ideas, están legitimadas para asistir a la diligencia, una vez surtidos los trámites, citaciones y publicaciones de rigor, las personas señaladas en el artículo 1312 del Código Civil, así como los cónyuges o compañeros permanentes, acreedores, socios, etc.*

*El inventario deberá presentarse por escrito, aun cuando no sea de común acuerdo (inciso 1, numeral 1, artículo 501 del C. G. del P.) en donde se hará una relación pormenorizada de los bienes que integran el activo, su valor y, en el caso de pasivos, se deben mencionar si los hay, refiriendo las pruebas que lo sustentan.*

*Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2º, inciso 2º, canon 501 ibidem).*

*De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2º, inciso 3º, canon 501 ejúsdem), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2º, inciso 4º, artículo 501 in fine).*

*El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.*

*El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.*

*En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P.*

*(...)*

*Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.*

*Si por el contrario el título se objeta (inciso 3º, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.), tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de*

la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 501 citado.

*Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4º, numeral 1º canon 501 ídem).*

*Cuando la masa social tenga compensaciones debidas a los cónyuges o compañeros permanentes, así debe denunciarse y, si esa deuda se acepta se aprobará. En caso contrario, debe procederse en la forma indicada en el numeral 3º, como se ha referido.*

Nótese, el artículo 501 en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido y, por ello, como consecuencia, el interesado deba impetrar, de su lado, objeción para lograr su inclusión.

*La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5º, numeral 2º de dicho precepto. Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.*

Adviértase, el inciso final, numeral 1º, artículo 600 del otrora Código de Procedimiento Civil, hacía referencia a la objeción realizada a los títulos ejecutivos allegados como pasivos por un tercero acreedor, evento en el cual, se devolvía el documento en el acto, para que se pudiera hacer valer en proceso separado.

En ese supuesto, dicho crédito no era debatido, ni siquiera por vía incidental y, si el acreedor deseaba hacer valer su crédito, debía promover objeción para lograr su inclusión y, en ese sentido, sí sería plausible incoar objeción para lograr la inclusión de esa deuda.

Ese evento no era predicable para otros pasivos incluidos u omitidos en el inventario y, por ello, ante cualquier objeción, estos ni quedaban descartados ni contenidos, y en tal caso, el debate se dirimía a través de incidente.

*La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el*

*tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.*

*Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.*

*Es idéntico el tratamiento para las compensaciones.*

*En ese caso, se reitera aquí, si relacionado un pasivo en el inventario y la contraparte no la admite, tal cuestión se dirimirá, a través del trámite señalado en el numeral 3º, sin que haya necesidad de invocar luego, un nuevo incidente o trámite diferente, al sistema concentrado del inciso 3 del canon 501 ejúsdem.*

(...)

*Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.*

*A fin de resolver las controversias sobre las objeciones a los inventarios no se prescinde de fase probatoria. Las partes y los interesados pueden pedir pruebas y, el juez está facultado para decretar, oficiosamente, las que estime necesarias para zanjar la contienda y, fijará fecha para su práctica.*

(...)

*Llegados el día y la hora prevista, se resolverá lo pertinente mediante auto apelable, esto es, lo relativo a objeciones sobre la exclusión o inclusión de activos, pasivos, compensaciones y recompensas, así como las valuaciones de los bienes. (CSJ, sentencia STC4683-2021) (subrayas ajenas al original)*

2. El otro argumento que trae la providencia impugnada para rehusar la inclusión del crédito, fue que las discusiones sobre el título ejecutivo no corresponde dirimirlas al juez de la sucesión, ya que, afirmó la *a quo*, *“no es este el proceso pertinente o el escenario pertinente para debatir cuestiones relacionadas directamente con lo que se debate o atañe al interior del proceso ejecutivo”*.

Tampoco este aserto puede ser prohiado por el Tribunal. En primer lugar, los apoderados judiciales de los herederos **JORGE ELIÉCER CORTÉS FERNÁNDEZ** y **CARLOS ALBERTO CORTÉS FERNÁNDEZ**, afianzaron su petición de exclusión del crédito en que: i) no existe una liquidación que indique que la deuda está en el monto denunciado; ii) *“la obligación se puede conciliar”* en el respectivo proceso ejecutivo; iii) no se tiene noticia de cuándo surgió a la vida jurídica esa obligación. Por tanto, en ningún momento se trajo un eventual debate del ejecutivo al proceso de sucesión, y ninguno de dichos reparos fue analizado en el proveído impugnado.

En segundo lugar, y si así fuera, el artículo 501 del C.G. del P., ni ningún argumento de razón existe para que el juez de la sucesión tenga vedado inmiscuirse en tópicos del título ejecutivo, si ello hubiese sido lo puesto de presente por los interesados en su objeción al pasivo. En contrario, la jurisprudencia ha orientado que *“la Sala debe manifestar su disenso frente al argumento del tribunal a quo, según el cual el debate planteado con la objeción a los pasivos formulada por la tutelante, correspondía a los jueces civiles, por cuanto dicha postura desconoce el actual objeto de las objeciones y la composición de activos y pasivos en procesos de sucesión y liquidatorios, conforme lo precisó la Corte, recientemente, en sentencia STC4683-2021”* (CSJ, sentencia STC10260-2021).

En tercer lugar, la existencia de un proceso ejecutivo paralelo al liquidatorio, no genera *per se* la exclusión del pasivo.

En palabras de la jurisprudencia:

*Ahora, en torno al presunto quebrantamiento del principio constitucional del «non bis in ídem», indicó que el hecho de que el acreedor hubiere acudido a la administración de justicia con anterioridad a la iniciación del proceso liquidatorio, para buscar la satisfacción del crédito, «no impide que a su vez concurra a este proceso a inventariar el mismo, pues lo cierto es que los efectos de acudir a una u otra vía se verán reflejados es en el pago de la*

acreencia, **de lo que deberá informarse por parte del acreedor y su apoderado al despacho que tramita la ejecución, si es que primero se satisface su crédito con la partición que se realice en este asunto».**

(...)

*De acuerdo con lo que acaba de verse, es claro que la determinación cuestionada se encuentra debidamente sustentada y contiene un criterio razonable, en tanto que se sustenta en las disposiciones legales y jurisprudencia pertinentes, observándose que las discrepancias planteadas en esta oportunidad por la accionante son incompatibles con la salvaguarda constitucional, pues lo que pretende es anteponer su propia comprensión jurídica y hermenéutica por encima de la autoridad jurisdiccional, finalidad que resulta ajena a la acción de tutela pues no puede ser utilizada como una instancia adicional a las consagradas en el ordenamiento jurídico. (CSJ, sentencia STC494-2922)*

3. Puestas en ese orden las cosas y derruidos los argumentos en que se apuntaló el proveído confutado, lo que cumple es su revocatoria. Ahora, en la audiencia de 2 de diciembre de 2021 en la cual se recepcionaron los inventarios, uno de los apoderados judiciales solicitó como prueba que “se oficie al proceso ejecutivo para que se remita la liquidación”, lo que así fue decretado en dicha audiencia, pero en las copias allegadas a la apelación no obra el recaudo de dicha prueba, la que resulta basilar para desatar la objeción de cara a los argumentos esbozados en la objeción. Por tanto, el proveído que resolvió las objeciones devino prematuro.

En consecuencia, se ordenará el regreso de las diligencias al juzgado de origen para que, una vez obtenga la prueba decretada y las que de oficio considere recaudar, solvete el mérito de la objeción planteada.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 24 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C. En consecuencia, deberá proceder la *a quo* conforme a lo considerado en ésta providencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebd41546efb2695ffba6f6d077af1dec13528655d7d585e674034886ba575d9**

Documento generado en 31/05/2022 07:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**